

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1087

Panamá, 26 de octubre de 2009

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Alegato de
Conclusión.**

La firma forense Estudio Jurídico F. Vega & Asociados, en representación de **Parque Industrial Marítimo de Panamá, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 213-7031 de 15 de noviembre de 2007, emitida por la **administradora provincial de Ingresos de la provincia de Panamá**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior.

De acuerdo con las constancias procesales, la presente controversia es producto de la decisión adoptada por la administradora provincial de Ingresos de la provincia de Panamá al expedir la resolución 213-7031 de 15 de noviembre de 2007, mediante la cual dicha funcionaria resolvió rechazar la solicitud de no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta que aparece en la declaración jurada de rentas para el período fiscal 2006 del contribuyente Parque

Industrial Marítimo de Panamá, S.A., toda vez que la Unidad Evaluadora del CAIR pudo determinar que la proporción de costos declarada bajo el renglón denominado "Operaciones Exteriores Zonas Libres", por la suma de B/.1,612,350.62, no guarda relación con los ingresos reportados en el rubro "Operaciones Exteriores Zonas Libres", que refleja un monto de B/.10,001,953.54, y con los ingresos totales por la suma de B/.45,790,765.81; situación que no permite determinar la circunstancia de pérdida que argumenta el contribuyente. (Cfr. fs. 3 y 33 del expediente judicial).

En el recurso de reconsideración presentado en contra de la resolución 213-7031, el contribuyente señaló que los costos y gastos, tanto de sus operaciones locales como de sus operaciones de zona libre de petróleo, fueron atribuidos a cada una de las fuentes, ya que éstos fueron necesarios para la producción de la renta y conservación de su fuente. (Cfr. f. 5 del expediente judicial).

Al analizar este aspecto, esta Procuraduría considera oportuno reiterar el criterio vertido a través de la Vista número 377 de 29 de abril de 2009, por cuyo conducto señalamos que de conformidad con el parágrafo 4 del artículo 697 del Código Fiscal, los costos y gastos sólo serán deducibles de la renta gravada en la proporción que ésta guarde con relación a la renta total, por lo que si el ingreso declarado como "Operaciones Exteriores Zonas Libres" representaba el 21.84% del total de ingresos netos, los costos y gastos correspondientes a este concepto debían

guardar la misma proporción en relación al total de costos deducibles y el total de gastos deducibles.

Conforme se indica en el informe explicativo de conducta remitido por la entidad demandada, en el informe que, a su vez, elaboró la Unidad Evaluadora del Cálculo Alternativo del Impuesto sobre la Renta, se señaló que, contrario a lo argumentado por el contribuyente, en el sentido de que su situación de pérdida era el resultado de los gastos operativos, lo cierto es que éstos no constituyen la razón de pérdida, sino la diferencia que existe en el porcentaje proporcional sobre el total de costos de 4.68% frente al porcentaje proporcional del total de ingresos por 21.84% del renglón "Operaciones Exteriores Zonas Libres"; lo cual evidencia que se produjeron costos por un porcentaje del 95.32% para generar sólo un 77.68% de ingresos totales (Cfr. f. 34 del expediente judicial), por lo que somos del criterio que mal podría demandar el contribuyente, Parque Industrial Marítimo de Panamá, S.A., que su solicitud para la no aplicación del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta sea aceptada, cuando evidentemente incumplió con lo que dispone el artículo 699 del Código Fiscal, ya que este tipo de solicitudes sólo prospera de darse alguno de estos dos supuestos: a) si por razón del pago del impuesto sobre la renta la persona jurídica incurriese en pérdidas; o b) en aquellos casos en los que su tasa efectiva del impuesto sobre la renta exceda el treinta por ciento (30%), cosa que no ocurrió en el proceso que se analiza.

Sobre la base de las consideraciones previamente anotadas, estimamos que la demanda presentada por la parte actora, Parque Industrial Marítimo de Panamá, S.A., para que se declare nula la resolución 213-7031 de 15 de noviembre de 2007, resulta huérfana de sustento legal, y en razón de ello, reiteramos a los Honorables Magistrados nuestra solicitud para que se declare que **NO ES ILEGAL** el acto administrativo antes descrito, emitido por la administradora provincial de Ingresos de la provincia de Panamá.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General